



Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia

INFORME SOBRE Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

SEGUNDA PARTE

a) LA EFICIENCIA PROCESAL PENAL



REFORMAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	- 3 -
1. INTRODUCCIÓN	- 3 -
2. PROPUESTAS	- 5 -
EL NUEVO RÉGIMEN DE LA CONFORMIDAD	- 5 -
En el sumario.....	- 5 -
En el procedimiento abreviado	- 14 -
3. OTRAS PROPUESTAS.....	- 19 -
4. LA EJECUCIÓN PENAL	- 22 -
5. PROPUESTAS NO RELACIONADAS CON EL PROYECTO.....	- 32 -
6. UNA ÚLTIMA PROPUESTA: DE AMNISTÍAS Y CUESTIONES PREJUDICIALES	- 62 -



REFORMAS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

1. INTRODUCCIÓN

Nos resulta llamativa la forma que tiene el prelegislador de entender los objetivos perseguidos con el Proyecto de Ley en materia procesal penal. Se definen así: *“Comenzando por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modifica solo en cuestiones puntuales que permitan ordenar los procedimientos existentes para fomentar su agilización, hasta tanto se elabore y entre en vigor una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que diseñe un procedimiento penal del siglo XXI”*. De este breve enunciado se desprenden ya varias conclusiones:

- Se busca ordenar “los procedimientos existentes”, no crear otros nuevos.
- Se busca fomentar la agilización de los procedimientos, esto es, su conclusión con mayor rapidez (que no es exactamente lo mismo que con mayor eficacia).
- Se parte de la idea de que los cambios que se hagan son meramente provisionales, hasta la entrada en vigor de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, tantas veces anunciada como veces ha quedado postergada.¹

Al menos debemos reconocer, e incluso agradecer, al prelegislador su sinceridad cuando, más adelante, reconoce, en la Exposición de Motivos: *“Por último, se introduce un artículo 988 bis con la finalidad de ordenar la fase de ejecución penal. **Una de las principales dificultades de esta fase procesal radica en la ausencia casi total de previsión legal al respecto.** Con este precepto no se*

¹ Esta idea de “no vamos a tocar mucho, porque será por poco tiempo”, ya la habíamos oído antes. Sin ir más lejos fue la explicación que se dio, por ejemplo, con la reforma procesal de 2009, con motivo del despliegue de la llamada Nueva Oficina Judicial. CNLAJ ya propuso en esas fechas reformas de mucho más calado en el proceso penal, consciente de que esa inminencia no iba a ser tal, como por desgracia se ha confirmado. Por ejemplo, CNLAJ propuso introducir una breve regulación mínima de la ejecución (hoy por hoy, 17 artículos, uno de ellos sin contenido, y otros cuatro inaplicables, es decir, solo un 1'7% del total de artículos de la LECRIM. La respuesta que obtuvimos fue la misma que encabeza esta nota. Quince años después seguimos donde estábamos.

pretende una regulación completa de la ejecución penal, pero sí evitar la dispersión de trámites y resoluciones, centrándolos en un solo momento inicial, de tal forma que, desde ese primer momento, la ejecución quede encauzada a la espera del cumplimiento de las penas y demás pronunciamientos de la sentencia". Como decíamos, se agradece la sinceridad, pero no tanto esa brevedad regulatoria, pues nadie puede garantizar que la ley, de aprobarse, no esté en vigor durante muchos años, vista la aparente incapacidad de Gobiernos de uno y otro signo de sacar adelante una ley rituarial penal. Desde la instauración de la democracia hemos visto como se han aprobado las leyes procesales de todas las jurisdicciones, excepto la penal: Ley de la jurisdicción contenciosa-administrativa, ley de Enjuiciamiento Civil, Ley reguladora de la jurisdicción social. Por tanto, nos preguntamos si esa breve regulación es lo mejor para conseguir mejorar la ejecución. Porque, además de la brevedad, habrá que valorar qué supone en términos de eficiencia procesal.

Este último juicio valorativo debe hacerse con todas y cada una de las normas procesales incluidas en el proyecto de Ley, de forma que merecerán nuestra valoración positiva aquellas reformas que contribuyan a ganar en eficiencia, a la par que nos preguntaremos si están todas las que son o si son todas las que están. Esto es, si las normas reformadas son las que sirven para aumentar la eficiencia y si hay otras normas que no se pretende modificar pero que, con algunos cambios, podrían producir un incremento de la eficiencia. Y es que, obviamente, nuestro desiderátum sería ver aprobada una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero como somos muy conscientes que eso no será posible mientras no atisbemos una voluntad clara y decidida para su aprobación, cosa que no adivinamos de momento, por mucho que cada Ministro de Justicia que pasa por el cargo lo anuncie enfáticamente.

2. PROPUESTAS

Entrando ya en el análisis concreto de las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley (dejamos para más adelante otras propuestas no contenidas en el Proyecto), podemos indicar las siguientes propuestas:

El nuevo régimen de la conformidad

En el sumario

El Proyecto de Ley aborda un cambio de paradigma en la regulación de la conformidad. Desde que se introdujo la misma en el procedimiento penal español, allá por 1989, con la aparición del Procedimiento Abreviado, siempre se había reservado para aquellos supuestos en los que la pena solicitada fuera “de carácter correccional”, lo que equivalía a penas privativas de libertad no superiores a seis años (“*Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional...*” dice el artículo 655, mientras que el 787.1, con mayor claridad, habla de penas que no excedan de los seis años de prisión).

El proyecto rompe con esta norma, al suprimir, en el artículo 655, la frase antes transcrita, de forma que no se hace ya referencia alguna a un posible límite penológico, y, por tanto, implica que la conformidad, en el caso del sumario (después analizaremos el resto de los procedimientos) se puede alcanzar cualquiera que sea la pena señalada. El artículo 655 está encuadrado en el Procedimiento Ordinario Sumario que se aplicara al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años. Al suprimir el inciso inicial del artículo 655 que dice: “*Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional*”, es decir, a la referencia que la LECrim ha venido manteniendo al



Código Penal anterior al de 1995, en el que esa referencia alude a la prisión menor, que tendría una duración entre seis meses y un día a seis años; queda eliminado el límite de pena por el cual se puede acceder a una conformidad, lo cual comporta innumerables contravenciones de los principios del derecho penal y de los derechos de la persona.

La propia Exposición de motivos expresa como justificación a la supresión al límite penológico de seis años *"para facilitar la conformidad tanto en el procedimiento abreviado cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Provincial como en el procedimiento ordinario"*, debemos preguntarnos si la

eliminación de límites penológicos en el ámbito del Procedimiento Ordinario de Sumario nos podría llevar a situaciones que confrontan con los valores del estado democrático y de derecho, y con los principios penales. Podríamos preguntarnos si se podría dar una conformidad con una pena de prisión permanente revisable. Mantener todas las precauciones y cautelas en el orden penal cuando se afrontan modificaciones de tal calado debe ser una obligación para todos los operadores jurídicos. Pero es que incluso debemos preguntarnos, con mucho fundamento, si lo que se busca realmente es la eficiencia procesal, como pretende, aparentemente el proyecto, o, por el contrario, busca aliviar la carga de trabajo de la jurisdicción penal. Y, la verdad, más parece lo segundo que lo primero. A mayor pena solicitada, mayores han de ser las precauciones para admitir una conformidad. Esta debería producirse, exclusivamente, por una sincera admisión de culpabilidad de la persona acusada, y no por otros móviles más o menos espurios (incluso se pueden dar conformidades prestadas por personas inocentes, por temor a ser condenado a unas penas elevadísimas). Sin olvidar que la conformidad afecta también a la víctima, que puede quedar inerte ante una conformidad pactada a sus espaldas, y con una sensación de indefensión cuanto mayor fuera la rebaja para



alcanzar la conformidad. Por tanto, nuestra propuesta parte de considerar necesario mantener el límite actual de seis años de prisión como tope máximo para la conformidad. Entendemos que permitir conformidades por encima de ese máximo no resulta adecuado, siendo necesaria la celebración de juicio, a fin de que el Tribunal, con libertad de criterio y en función de las pruebas ofrecidas y practicadas dicte la sentencia más procedente en Derecho.

Ahora bien, entendemos necesario formular también propuestas, de forma subsidiaria, para el caso de que no se acepte esta primera y entendemos que principal objeción, ya que, para el caso de no prosperar, observamos posibilidades de mejorar el texto del proyecto. Obviamente, la conformidad solo puede alcanzarse dentro de los límites legales de la métrica de las penas, previstas para cada delito y teniendo en cuenta el grado de ejecución, el de participación y la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes. Hasta el punto de que, si se intenta una conformidad con una pena inferior a la procedente, el Tribunal deberá denegar la aprobación del pacto (*"Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio"*). Pero, aún así, debemos preguntarnos si el momento procesal elegido para manifestar la conformidad es el idóneo. El artículo 655 Lecrim prevé que esa conformidad se manifieste al evacuar el escrito de defensa, y, por tanto, tras haber presentado sus respectivos escritos de acusación las partes acusadoras. Dado que éstas, al evacuar dicho trámite, no han tenido en mente unas penas con las que alcanzar un acuerdo con la o las defensas, las penas, a buen seguro, le resultarán excesivamente elevadas a la defensa como para manifestar su conformidad. De hecho, tal y como se configura, esa conformidad se parece más a un allanamiento que a una transacción. Con ello lo que sucede es que esa conformidad, en el momento previsto en el artículo 655, no se alcanza nunca o casi nunca, y siempre se deja para el



momento previo al inicio del juicio oral el cerrar un pacto de conformidad. Ello da lugar a que haya habido que señalar el juicio, y citar hasta el último de los intervinientes (acusados, testigos, peritos), y, teniéndolos presentes, advertirles después que pueden “volverse por dónde han venido” porque hay una conformidad, con las consiguientes molestias a los ciudadanos, que marcharán, seguro, con una sensación de frustración y de pérdida de tiempo. Es más, tampoco es infrecuente que, en el transcurso de las conversaciones con las partes acusadoras, el Abogado de la defensa aproveche la ausencia de alguno de los intervinientes para solicitar la suspensión del juicio si ve que la oferta de las acusaciones no le satisface y puede pensar que en el próximo señalamiento pueda obtener un mejor acuerdo.

Obviamente, la mejor solución, si realmente se quiere ganar en eficiencia es que la conformidad se alcance antes, cuando se da traslado de las actuaciones a las acusaciones particulares para presentar sus conclusiones (artículos 649 y 651). Sería en ese momento cuando las defensas podrían entrar en contacto con las acusaciones para valorar un posible acuerdo de conformidad. Se podría, incluso, prever una ampliación del plazo para presentar los escritos de acusación de hasta 15 días, a instancia de las acusaciones en caso de hallarse en negociación para el acuerdo. Otro factor que podría mejorar la eficiencia es que el traslado para los escritos de acusación sea coetáneo, y no sucesivo, como sucede ahora.

Si se alcanzara dicha conformidad, las partes deberían presentar un escrito conjunto, firmado por todas ellas, concretando y ratificando el acuerdo alcanzado. Solo restaría celebrar la comparecencia del artículo 655 para ratificación del acuerdo, sin que fuera necesaria la convocatoria de testigos y peritos, puesto que los casos de no ratificación o de petición de penas improcedente serían sumamente infrecuentes. Y, a cambio, los testigos y peritos se ahorrarían el desplazamiento, en ocasiones varias veces, por múltiples suspensiones. Y tampoco habría que esperar a conformidades precipitadas de último momento, ya que habría habido

tiempo más que suficiente para calibrar el alcance del acuerdo que asegurara su completa adhesión al mismo. Y solucionaría, además, la correcta realización de lo que constituye otra novedad del proyecto, en el artículo 655 cuando impone al Abogado la obligación de informar a su cliente por escrito. Si el pacto se alcanzó días antes, el Abogado habrá podido preparar esa información (que, no lo olvidemos, se exige que sea por escrito, en las debidas condiciones, y no de forma apresurada, como sería la inmensa mayoría de casos (por la casi imposibilidad, como hemos indicado, de que la conformidad se manifieste al emitir el escrito de defensa).

La propuesta realizada, por tanto, nos permite mucha mayor eficiencia que la fórmula planteada por el Proyecto, ya que:

- 1.- Anticipa el momento para alcanzar la conformidad, ahorrando, por tanto, tiempo y trámites.
- 2.- Facilita que realmente se llegue a un acuerdo fechas antes del juicio, no como sucede ahora, que se suelen alcanzar siempre el día del juicio.
- 3.- Evitaría muchos desplazamientos innecesarios a testigos y peritos, tanto ciudadanos de a pie como integrantes de los Cuerpos policiales.

Por lo tanto, nuestra propuesta se concreta, en el ámbito del procedimiento sumario, en los cambios que se indican a continuación en diferentes artículos (en rojo y doble tachado, el texto a suprimir; en negrita el texto a añadir).

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 649
Texto propuesto
Cuando se mande abrir el juicio oral, el Secretario judicial Letrado de la Administración de Justicia comunicará la causa al Fiscal, al acusador particular , o al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término común de cinco días califiquen por escrito los hechos. Cualquiera de dichas



partes podrá solicitar y obtener una ampliación del plazo hasta 15 días en caso de hallarse en vías de negociación con la defensa para una posible conformidad.

Dictada que sea esta resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Justificación

Que el plazo sea común resulta ventajoso, por acortar tiempos. En caso de disponer de expediente judicial electrónico, el traslado común resulta técnicamente muy sencillo. En caso de no disponer de él solo se requiere de un servicio de reprografía o escaneado.

Este es el momento más lógico para alcanzar una conformidad, con unas acusaciones que no han hecho aún patentes unas peticiones de penas que, de no mediar negociación, tendrán tendencia a resultar excesivas para las defensas. En lugar de eso, la solicitud de penas ya estaría ajustada y pactada con la defensa. Además, si la defensa no ha querido negociar en estos momentos en que aún no se han concretado las penas pedidas, difícilmente negociará en los instantes previos al juicio, con lo cual el Tribunal ya sabe que la celebración del juicio es prácticamente inevitable (salvo necesidad de suspensión, lógicamente).

Tipo de propuesta

De modificación

Precepto afectado

Artículo 650 Lecrim

Texto propuesto

El escrito de calificación se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas:

- 1.º Los hechos punibles que resulten del sumario.
- 2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.
- 3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fueren varios.
- 4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.
- 5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado, en su caso, y el Ministerio Fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

- 1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.
- 2.º La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

De emitirse dicho escrito con la conformidad de la defensa, deberá también venir firmado por el Abogado defensor, expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la celebración del juicio.

Justificación

Lógica consecuencia del acuerdo alcanzado, como forma de constancia del mismo.

Tipo de propuesta

De modificación

Precepto afectado

Artículo 651 Lecrim.

Texto propuesto

~~Devuelta la causa por el Fiscal, el Secretario judicial la pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación, firmado por su Abogado y Procurador en la forma anteriormente indicada.~~



Si hubiere actor civil se le pasará la causa en cuanto **hayan transcurrido los plazos previstos en el artículo 649** ~~sea devuelta por el Fiscal o acusador particular~~ para que, a su vez, en término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente. **De haberse suscrito conformidad sobre tales puntos, deberá pronunciarse expresamente sobre su adhesión o no al acuerdo.**

Justificación

El párrafo primero deviene innecesario al haberse previsto un plazo común para conclusiones. Se hace referencia a los plazos del 649 dado que, propiamente, no habría devolución de causa si hacemos uso de expediente judicial electrónico o hemos recurrido a servicio de reprografía o escaneado. El inciso final es necesario para tener en cuenta si hay o no adhesión de todas las partes al acuerdo y actuar en consecuencia.

Tipo de propuesta

De modificación

Precepto afectado

Artículo 652 Lecrim

Texto propuesto

Seguidamente el ~~Secretario judicial~~ **Letrado de la Administración de Justicia** comunicará la causa a los procesados y a las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término **común y por su orden** manifiesten también, por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ellos se refiera, si están o no conformes con cada una, o en otro caso consignen los puntos de divergencia, **salvo que ya hayan manifestado su adhesión a la conformidad.**

Por el ~~Secretario judicial~~ **Letrado de la Administración de Justicia** se interesará la designación al efecto de Abogado y Procurador, si no los tuviesen.

Justificación

Si el plazo es común, lógicamente no se intervendrá por orden, sino de manera simultánea. Este trámite, lógicamente, será innecesario si ya consta una adhesión total a la conformidad alcanzada.

Tipo de propuesta

De modificación

Precepto afectado

Artículo 655 Lecrim

Texto propuesto

~~Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar~~ **Si las partes hubieran manifestado** su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida, ~~expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio, el Tribunal convocará a todas las partes, sus representados y los acusados a una comparecencia, en la que~~ **El** letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.



Si el letrado o la letrada del procesado no conceptúa necesaria la continuación del juicio, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. El Juzgado, Tribunal o Servicio Común de ejecución correspondiente practicará los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia para dar inicio a la ejecución.

Si ésta no fuese la precedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal **fijar fecha para la ~~continuación~~ celebración** del juicio.

También ~~continuará~~ **acordará fijar fecha para** el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Justificación

Ya no haría falta escrito de defensa si previamente se había alcanzado una conformidad. Tampoco creemos necesario convocar a juicio, sino a una simple comparecencia, ya que los casos de no aceptación por el penado serán muy infrecuentes, y a cambio se consigue evitar múltiples desplazamientos y molestias a los ciudadanos. De darse esa negativa, no quedaría otra que fijar fecha para el juicio.

Los dos párrafos añadidos lo son para aproximar el régimen de la conformidad en el sumario y en el procedimiento abreviado. Se suprime la posibilidad de pronunciarse sobre posibles aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias, puesto que adoptar tales resoluciones sin conocer suficientemente el nivel de solvencia del penado puede dar lugar a aplazamientos del todo innecesarios, que redunden en perjuicio de las víctimas.

COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

De forma subsidiaria, de no admitirse la propuesta anterior, y con el mismo afán de lograr mejorar la eficiencia procesal, formulamos esta otra propuesta, que equipara, en el sumario, la forma de articular la conformidad en el procedimiento abreviado.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 655 LECrim
Texto propuesto
1. Al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por la asistencia letrada si esto, no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio. Presentado dicho escrito, el Letrado de la Administración de Justicia establecerá día y hora para la celebración de comparecencia de conformidad en el procedimiento del Sumario , ante el juez, jueza o tribunal, en la que convocará al fiscal y a las partes en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados. La celebración de la comparecencia de conformidad en el procedimiento del Sumario requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor. La celebración de la comparecencia de conformidad en el procedimiento del Sumario no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la



incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar.

Dicha comparecencia principiará dando la palabra a la defensa o defensas, que podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Letrado de la Administración oírá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

2. Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, jueza o tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, jueza o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

3. En caso de que el juez, jueza o tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, no procederá el dictado de sentencia de conformidad.

4. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el juez, jueza, presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, jueza o tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, no procederá el dictado de sentencia de conformidad.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante, la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, jueza o tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

5. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

8. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstas.

9. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.

Justificación

Se propone una **nueva redacción del Artículo 655 de la LECrim** que encaja en los principios de agilización de la justicia en los que se inspira la reforma, pero también manteniendo las garantías procesales para con la persona



contra la que se dirige el procedimiento, propios de un Estado de Derecho garantista y que respeta los principios penales internacionales.

Esta nueva redacción propuesta es necesaria, ya que esta misma línea de la reforma que se plantea que modifica el Artículo 785 de la LECrim, incluyendo en el Procedimiento Abreviado la Audiencia Preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se podrá plantear la posibilidad de conformidad con el acusado. Por tanto, para el Procedimiento Ordinario por Sumario es preciso también una regulación específica de la conformidad que se pueda producir en este tipo de procedimientos, en los que la gravedad de las penas serán siempre de más alta intensidad que las del Procedimiento Abreviado, dado que está configurado de inicio como un procedimiento para el enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad superior a nueve años.

En el procedimiento abreviado

La conformidad en el procedimiento abreviado viene recogida en el artículo 785, a partir de su apartado 4, con la redacción siguiente:

"4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, jueza o tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena



es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, jueza o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

6. En caso de que el juez, jueza o tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, jueza o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la celebración del juicio.

7. Una vez que la defensa del acusado manifieste su conformidad, el juez, jueza, presidente o presidenta del tribunal informará a la persona acusada de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, jueza o tribunal albergue dudas sobre si la persona acusada ha prestado libremente su conformidad, acordará la celebración del juicio. También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante, la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, jueza o tribunal estime fundada su petición.

El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.

8. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

9. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los

aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.

11. Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstas.

12. La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.

Como puede apreciarse, hay diferencias significativas entre la conformidad prevista en el sumario ordinario y la regulada en el procedimiento abreviado. Para empezar, en el primero se prevé una conformidad escrita, al emitir el escrito de conclusiones, mientras que la segunda se difiere a un momento posterior, una vez ya se han emitido los escritos de conclusiones y se cita a las partes para una audiencia preliminar. Como ya hemos dicho antes, la conformidad en el sumario aparece regulada de una forma que resulta poco eficaz, hasta el punto de que la práctica totalidad de conformidades se alcanzan en los instantes previos al inicio del juicio. Por ello proponíamos una forma distinta de gestionar las conformidades, adelantando su posible obtención al momento procesal de preparación de los escritos de acusación. Nos podríamos preguntar que, si en el procedimiento sumario, más lento y pausado que el abreviado, la conformidad anticipa su momento, por qué motivo no puede hacerse lo mismo en el Procedimiento Abreviado. Pero entendemos que el Abreviado se rige por otra lógica procesal, ya que los escritos de acusación son previos a la apertura de juicio oral, y por ello, se presentan antes de que se haya decidido si hay motivos bastantes para llevar a



alguien a juicio. En cambio, en el sumario, los escritos de acusación se presentan una vez abierto el juicio oral, y, por tanto, cuando ya se conoce que el procedimiento debe desembocar en un juicio. Por ello parece lógico que, en este caso, no se anticipe la posibilidad de conformidad. Pero, aún así, sí que hay cuestiones en el artículo 785 que entendemos susceptibles de mejora.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 785 Lecrim.
Texto propuesto
Aún no siendo estrictamente relativo a la conformidad, entendemos que los párrafos primero y segundo del apartado 2 son contradictorios, por lo que proponemos la redacción siguiente: "2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor. La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar.
Justificación
Dado que a continuación se indica como no imprescindible la presencia del acusado si estaba debidamente citado, entendemos que lo que quería expresar el legislador es que no podría celebrarse la audiencia con la presencia del acusado, pero sin su abogado defensor, lo cual tiene su lógica ya que es quien asume su defensa técnica, y quien puede gestionar, en su caso, una posible conformidad. Por tanto, la audiencia se puede celebrar, aunque no asista el acusado pese a estar citado, si comparece el Abogado, pero no a viceversa.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 785.4, párrafo segundo Lecrim.
Texto propuesto
El Ministerio Fiscal oírá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad. A tal efecto, las víctimas serán citadas a la audiencia preliminar.
Justificación
Diríase que el Estatuto de la Víctima fue flor de un día. ¿Nos creemos o no nos creemos las declaraciones de principios en él contenidas o eran solo para cubrir el expediente y seguir manteniendo a la víctima de espaldas al proceso, como ha sido tradición? Decimos esto no porque estemos en contra de que se oiga a la víctima. Al



contrario, nos parece muy acertado. Pero observemos que hay un problema importante: si no se prevé citar a las víctimas a esta audiencia preliminar, ¿cómo podrá oír las el Ministerio Fiscal?
Seguramente se puede pensar que citar a la víctima a esta audiencia sería una nueva victimización de las mismas, acarrearles molestias para, tal vez, tener que volver otro día porque no se alcanzó conformidad. Pero preguntémosnos si no es preferible dar voz a la víctima, saber cómo se siente, y cómo ve que se alcance un pacto, o que, de repente, reciba una notificación de la sentencia dictada, porque se alcanzó un acuerdo a sus espaldas. Incluso aunque disienta del posible pacto, con seguridad se sentirá mejor tratada si se le da oportunidad de dar su opinión que si todo se fragua sin su intervención.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 785.9 Lecrim.
Texto propuesto
9. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se El Juzgado, Tribunal o Servicio Común de ejecución correspondiente realizará, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.
Justificación
Se suprime la posibilidad de pronunciarse sobre posibles aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias, puesto que adoptar tales resoluciones sin conocer suficientemente el nivel de solvencia del penado puede dar lugar a aplazamientos del todo innecesarios e injustos, que redunden en perjuicio de las víctimas (e incluso del mismo penado, ya que se le generarán más intereses)

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 787 ter Lecrim
Texto propuesto
Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. En tal caso se procederá conforme a lo previsto en el apartado 4 y siguientes del artículo 785. El juez, la jueza o el tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes. El Ministerio Fiscal oírá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la cuantía sean especialmente



~~significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.~~

~~2. Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez, la jueza o el tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad. El juez, la jueza o el tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.~~

~~3. En caso de que el juez, la jueza o el tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez, la jueza o el tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.~~

~~4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el juez, la jueza o el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, la jueza o el tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.~~

~~También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, la jueza o el tribunal estime fundada su petición.~~

~~El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado.~~

~~5. No vinculan al juez, jueza o tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.~~

~~6. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el o la fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta, cuando proceda. También resolverá el juez, la jueza o el tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.~~

~~7. Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que la persona acusada pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada.~~

~~8. Cuando la persona acusada sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten las demás personas acusadas, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.~~

Justificación

No tiene sentido repetir, palabra por palabra, los apartados 4 y siguientes del artículo 655 de la Lecrim. Basta con remitirse a ellos.

3. OTRAS PROPUESTAS

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 771. 1ª Lecrim
Texto propuesto



Cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente. En particular, informará al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que les asisten de acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110 **de esta Ley y en el Estatuto de la víctima.**

Justificación

Parece necesaria esta referencia al Estatuto de la víctima, puesto que regula de manera muy detallada los derechos de esta.

Tipo de propuesta

De modificación

Precepto afectado

Artículo 776.1, párrafo segundo Lecrim

Texto propuesto

Cuando la Policía Judicial hubiera efectuado esta información, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia notificará al ofendido o al perjudicado el número del procedimiento a que hubiera dado lugar, ~~y~~ el juzgado que lo tramita **y las posibles vías de contacto con el mismo**, sin que sea precisa su comparecencia en el Juzgado de Instrucción para realizar un nuevo ofrecimiento de acciones, sin perjuicio del derecho de la víctima a la información actualizada del estado en el que se encuentra el proceso, en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito

Justificación

Para hacer realidad esa mayor intervención de la víctima, y como forma de garantizar la máxima efectividad de sus derechos, es necesario que la víctima sea a quién y dónde dirigirse para obtener información sobre el estado del procedimiento que le concierne.

Tipo de propuesta

Adición

Precepto afectado

Artículo 786.2 LECrim

Texto propuesto

6º. Causas que se sigan por delitos de violencia de género.

Justificación

Es prioritario que los Juzgados de los Penal otorguen preferencia en los señalamientos en las causas de Violencia sobre la mujer, si bien hay órganos instructores especializados en las causas de la violencia sobre la mujer, no todos, o pocos son los órganos enjuiciadores que existe dicha especialización, por lo tanto, es preciso que los órganos enjuiciadores no especializados en violencia sobre la mujer no demoren la celebración de los señalamientos en este tipo de asuntos. Asuntos en los que se encuentra involucrada no sólo la mujer como víctima directa, sino también menores como víctimas indirectas.



Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 786.3 Lecrim
Texto propuesto
Cuando la víctima lo haya solicitado, a Aunque la víctima no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra la persona infractora.
Justificación
Otra muestra más de la escasa convicción del legislador en los derechos de las víctimas. La víctima debe ser informada siempre de la fecha, hora y lugar del juicio, y de la acusación formulada contra el acusado (aunque también hay que admitir que será muy infrecuente la celebración de un juicio en el que no sea precisa la intervención de la víctima.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 786.1, párrafo segundo Lecrim
Texto propuesto
La ausencia injustificada de la persona acusada que hubiera sido citado citada ...
Justificación
Concordancia gramatical de género

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 787. 1, b) Lecrim
Texto propuesto
b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años. No se incluirán en dicho cómputo las posibles responsabilidades subsidiarias por impago de multa.
Justificación
Para despejar dudas, ya que la responsabilidad personal subsidiaria es también pena privativa de libertad.

Tipo de propuesta



De modificación
Precepto afectado
787.2 Lecrim
Texto propuesto
2. El juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa.
Justificación
Trámite rutinario que, en la práctica no se cumple, y más desde la ausencia de los Letrados de la Administración de Justicia de las salas de vistas. A lo sumo se pregunta a las partes si se dan por instruidas de tales escritos, con respuesta siempre afirmativa. Por tanto, entendemos que se puede prescindir de este trámite.

4. LA EJECUCIÓN PENAL

Resulta sorprendente el reconocimiento que el prelegislador hace en su Exposición de Motivos, al respecto de la regulación de la ejecución penal. Allí podemos leer: *"Por último, se introduce un artículo 988 bis con la finalidad de ordenar la fase de ejecución penal. Una de las principales dificultades de esta fase procesal radica en la ausencia casi total de previsión legal al respecto. Con este precepto no se pretende una regulación completa de la ejecución penal, pero sí evitar la dispersión de trámites y resoluciones, centrándolos en un solo momento inicial, de tal forma que, desde ese primer momento, la ejecución quede encauzada a la espera del cumplimiento de las penas y demás pronunciamientos de la sentencia"*. La sorpresa radica en que esta necesidad de regulación había sido negada reiteradamente en cada reforma de la Lecrim desde hace muchos años, con el argumento de que no valía la pena ponerse a regularla porque "en breve" se dispondría de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que derogaría esa anciana y venerable Ley decimonónica por la que aún nos regimos.

Así, cuando en 2009 se introdujeron múltiples reformas procesales para asegurar la mejor implantación de la Nueva oficina judicial, desmenuzando las leyes procesales para delimitar las competencias entre Jueces y Letrados de la Administración de Justicia, haciendo una rigurosa y meticulosa división y atribución respectiva, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se pretendió zanjar el tema con tan solo unos párrafos! de un artículo, el 990, que dice lo siguiente: *"Corresponde*



al Secretario judicial impulsar el proceso de ejecución de la sentencia dictando al efecto las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del Juez o Tribunal para hacer cumplir la pena.

El Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad”.

Según el legislador, pues, uno “hace cumplir” y otro “impulsa”. Y, ¿qué significa una y otra expresión? La verdad es que no aclaran mucho, por lo que es precisa una labor hermenéutica punto por punto de la ejecución para interpretar qué actuaciones se engloban en la primera expresión y cuáles en la segunda. Habrá ocasiones en que la actuación, por su naturaleza, sea claramente jurisdiccional (por ejemplo, el auto de refundición de penas), en otros será claramente competencia del Letrado de la Administración de Justicia no tanto porque lo diga la Lecrim sino la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ejemplo, la dirección de una subasta judicial. Pero hay muchas actuaciones que se hallan en un terreno intermedio y es difícil de deslindar su adscripción a una u otra competencia.

En todo caso, CNLAJ es partidaria de una interpretación amplia de las competencias de los Letrados de la Administración de Justicia en materia de ejecución, de forma que los Jueces y Tribunales solo deban resolver aquellas cuestiones que son clara y decididamente jurisdiccionales, por dos motivos básicos:

1. Facilitar al máximo la eficiencia de los Servicios Comunes de Ejecución. El procedimiento de ejecución tiene su “lugar natural” en la sede de tales servicios comunes, donde puede ser objeto de tramitación continuada e ininterrumpida. La remisión a la UPAD para resolver por el Juez o Tribunal supone la indisponibilidad temporal del procedimiento, ralentizando su tramitación.
2. Porque es conocida la doctrina del Tribunal Constitucional que habló de la



necesidad de evitar “espacios de inmunidad judicial”, requiriendo la posibilidad de recurso de revisión ante el Juez o Tribunal contra el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia resolviendo un previo recurso de reposición. Ello implica que en ningún caso se le infringe a la parte su derecho a la tutela judicial efectiva, pues en último extremo dispone de ese posible recurso de revisión para obtener un pronunciamiento jurisdiccional.

Resulta, pues, encomiable, que el legislador reconozca la necesidad de dotar de una regulación suficiente la ejecución penal. Pero, en cambio, se nos antoja decepcionante la forma en que ha abordado dicha regulación, de forma que entendemos incompleta y manifiestamente mejorable. Ni se ha aprovechado la ocasión para remozar a fondo la escasa normativa de ejecución, inconexa, fragmentaria y descoordinada, ni se ha prestado atención más que a un momento inicial de la ejecución, como si de allí en adelante todo fuera miel sobre hojuelas. Y otro aspecto que a CNLAJ le resulta decepcionante es que no se ha aprovechado lo más mínimo la ocasión para hacer ese deslinde de competencias al que hacíamos referencia, lo cual solo puede generar diferencias interpretativas.

Recordemos la declaración de objetivos de esa mínima regulación de la ejecución que se hace en la Exposición de Motivos. Los objetivos a perseguir, según la misma, serían:

- 1.- *Con este precepto no se pretende una regulación completa de la ejecución penal.*
- 2.- *Sí se pretende evitar la dispersión de trámites y resoluciones, centrándolos en un solo momento inicial.*
- 3.- *Que, desde ese primer momento, la ejecución quede encauzada a la espera del cumplimiento de las penas y demás pronunciamientos de la sentencia.*

Así pues, el grado de acierto o desacierto de las disposiciones se debería juzgar, en primer lugar, en función del nivel de consecución de los objetivos que se dicen



perseguidos, en concreto el segundo y el tercero, ya que el primero es una evidencia patente (y discutible en su bondad, cuando precisamente nos estamos quejando de la escasa regulación normativa de la ejecución), y, en segundo lugar, en función de la claridad en la distribución competencial entre Jueces y Letrados de la Administración de Justicia. Porque, si como dice su título, se persigue la mejora de la eficiencia procesal, una oscura, insuficiente o deficiente distribución no contribuirá en nada a dicha mejora, antes, al contrario.

Deberíamos preguntarnos si la mínima regulación de la ejecución que se pretende introducir es suficiente para mejorar la situación actual. La respuesta no puede ser otra que la negativa, ya que quedan multitud de cuestiones extramuros de la Lecrim. Empezando por el inicio de la ejecución, no se regula, a semejanza de la Ley de Enjuiciamiento Civil el reparto de papeles de ese inicio, con un auto "despachando la ejecución", o lo que equivale a ello en la jurisdicción penal, dado que el procedimiento se sigue de oficio, el auto declarando la firmeza de la sentencia, y un posterior Decreto de medidas ejecutivas para dar cumplimiento a la sentencia. Tampoco se resuelve una cuestión que ha dejado interpretaciones divergentes: ¿Sólo se ejecutan las sentencias condenatorias? ¿O también las absolutorias, o al menos determinadas absolutorias? Pero se nos acumulan preguntas: ¿No deberían traerse a la Lecrim las disposiciones claramente procesales del Código Penal sobre el posible fraccionamiento de la multa y de la responsabilidad civil, y respecto a esta última siempre con audiencia de la víctima? ¿No deberían regularse en la Lecrim los trámites sobre el indulto, y muy especialmente cuando la solicitud puede dar lugar a suspender el ingreso en prisión? Porque la inmensa mayoría de solicitudes se formulan con un único fin dilatorio de dicha entrada en prisión. ¿Debería la Lecrim contener una regulación propia de la ejecución de las responsabilidades pecuniarias en lugar de remitirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil, dados los muy distintos principios por los que se rigen ambas, y que hacen difícil

encajar los primeros en las normas procesales civiles? Por ejemplo, si defendemos que rigen en el proceso penal las normas procesales civiles sobre la liquidación de intereses, en muchas ocasiones no habrá en el proceso penal el equivalente a una parte ejecutante, porque, desde luego, el Ministerio Fiscal no lo es. ¿No debería regularse la intervención de la ORGA en los decomisos, o al menos hacer una mínima referencia a su normativa? Y las normas sobre libertad vigilada, su control, revisión y ejecución. ¿No deberían regularse con cierta minuciosidad en la Lecrim?

No seguiremos, porque los ejemplos acuden por docenas, con lo que queda perfectamente acreditado lo acertado de la declaración de la Exposición de Motivos sobre que *“Una de las principales dificultades de esta fase procesal radica en la ausencia casi total de previsión legal al respecto”*. Podemos incluso entender la postura del legislador, de no querer acometer ahora el levantamiento del edificio de la ejecución, cuando del mismo no hay prácticamente ni los cimientos. Pero está claro que es una tarea que habrá que acometer, y sería imperdonable que una nueva Lecrim cayera en ese mismo error de no regular detalladamente la ejecución. En todo caso, a lo que no se puede ni se debe renunciar ahora es a conseguir los otros objetivos antes enumerados (evitar la dispersión, encauzar la ejecución y deslindar inteligentemente las competencias entre Jueces y Letrados de la Administración de Justicia). Pensemos que una regulación detallada y minuciosa de esa delimitación de competencias evitará dudas, contradicciones e interpretaciones discordantes, y ello, como es obvio, redundaría en beneficio de esa mayor eficiencia procesal. En función de ello formulamos las propuestas que a continuación se indican:

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 988 bis Lecrim.
Texto propuesto



1. ~~El juez o tribunal~~ **Letrado de la Administración de Justicia** dará traslado del auto de incoación de la ejecutoria a la representación de cada uno de los condenados para que, en el plazo de diez días, se pronuncien en un mismo escrito sobre las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando hubieran sido impuestas penas privativas de libertad susceptibles de ser suspendidas conforme al Código Penal y la sentencia no se hubiera pronunciado acerca de su suspensión, sobre la modalidad o modalidades de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que solicite
 - b) Para el caso de haber sido impuestas responsabilidades pecuniarias, sobre la forma de cumplimiento, y, en particular, si solicita su aplazamiento y en qué términos, así como el plazo máximo para su cumplimiento.
 - c) Cualquier otra solicitud relativa a la ejecución de los pronunciamientos de la sentencia, incluida la sustitución de la pena en los casos en que proceda.
2. Presentado el escrito, al que deberán acompañarse los informes o la documentación en que se funden las peticiones, ~~el juez o tribunal~~ **el Letrado de la Administración de Justicia** realizará, en su caso, las comprobaciones necesarias sobre la concurrencia de los requisitos de la suspensión y del resto de peticiones realizadas. **En el supuesto del apartado b), se deberá aportar a los autos investigación patrimonial integral de los condenados. ~~tras lo cual~~ A continuación, el Letrado de la Administración de Justicia** dará traslado de la solicitud y de lo practicado al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras personadas y víctimas, directamente afectadas por la decisión, para que, en el plazo de diez días, formulen alegaciones. Transcurrido el plazo, en el término de cinco días el juez, la jueza o el tribunal resolverá mediante auto sobre todas las peticiones. **De ser concedido el aplazamiento previsto en el apartado b), el condenado deberá ser advertido del plazo máximo para su cumplimiento, así como que el impago de al menos dos de los plazos supondría la supresión del pago fraccionado y el inicio de la vía de apremio. Igualmente deberá ser advertido que deberá poner en conocimiento del Tribunal cualquier mejora significativa de fortuna a fin de adaptar el plan de pagos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se podría revocar el pago fraccionado.**
3. **A efectos de ejecutar la responsabilidad pecuniaria derivada del delito se procederá a la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil concordantes con la ejecución de títulos judiciales, y la ejecución de dichas responsabilidades sólo terminará con la completa satisfacción de las mismas. En todo caso, dicha ejecución se producirá de oficio, incluso aunque estuvieran comparecidas partes acusadoras. Cuando en la sentencia se hubiera impuesto Responsabilidades Civiles a los condenados, dictado el auto mencionado en el apartado anterior por el juez o jueza, magistrado o magistrada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto, dictará decreto, que abrirá pieza separada, en el que se contendrán:**
 - 1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.
 - 2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**Dicho Decreto será notificado en forma personal al condenado así como a la víctima o perjudicado, informándole específicamente a la víctima de sus derechos en la ejecución penal en los términos previstos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.**
3. ~~4.~~ **La tramitación descrita en ~~los apartados anteriores~~ el apartado 2** podrá ser sustituida, a criterio del juez, la jueza o el tribunal, por una vista que habrá de celebrarse en el plazo de diez días y a la que deberá citarse al ~~acusado~~ **condenado** y su defensa, al Ministerio Fiscal, a las partes acusadoras y víctimas, directamente afectadas por la decisión. **En todo caso, será obligatoria la celebración de esta vista cuando el número de víctimas sea superior a diez. La ausencia del condenado no será motivo de suspensión de la vista. Tampoco se suspenderá la vista cuando el número de víctimas citadas sea superior a diez y comparezca un número significativo de ellas, de forma que el Tribunal pueda tomar conocimiento de la opinión generalizada de estas.**

Celebrada la vista, el juez, la jueza o el tribunal resolverá en el acto o, de no ser posible, en los tres días siguientes, sobre todas las cuestiones planteadas.
5. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia citará al condenado a una comparecencia en la que le requerirá de cumplimiento de las penas, decomiso y responsabilidades civiles que le hubieran sido impuestas y le informará de las responsabilidades en que pueda incurrir en el supuesto de incumplimiento.



Asimismo, practicaré las liquidaciones de condena, que comprenderán, en todo caso, los siguientes particulares:

- a) fecha de inicio del cumplimiento,
- b) el tiempo abonable por haber estado privado de libertad provisionalmente en la causa o por la aplicación de cualquier otra medida cautelar,
- c) el tiempo de duración de la condena, y
- d) el tiempo de cumplimiento.

A tales efectos, el cómputo se hará por años, meses y días, de acuerdo con las siguientes reglas: los meses completos serán de treinta días y los años completos serán de trescientos sesenta y cinco días.

De dichas liquidaciones, que se notificarán personalmente al condenado, se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, que podrán impugnarlas en el plazo de dos días. Transcurrido el plazo sin impugnación, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia la aprobará mediante decreto.

Si fueran impugnadas por alguna de las partes, ~~se~~ **el Letrado de la Administración de Justicia** dará traslado al resto para alegaciones por de dos días. Transcurrido el mismo, hubieren o no presentado escrito las demás partes, ~~el juez, la jueza o el tribunal~~ **el Letrado de la Administración de Justicia** resolverá mediante **Decreto** ~~auto~~, que será dictado en el plazo de dos días, **que será recurrible en revisión**. Una vez firme éste, si corrigiere la liquidación de condena será notificado personalmente al condenado.

Justificación

Apartado 1. Se sustituye Juez por Letrado de la Administración de Justicia, ya que es una actuación procesal de mero traslado, que no implica para nada actividad jurisdiccional. Además, hay que tener presente que, de existir un Servicio Común de Ejecución, será este quien dé inicio a la ejecución, tras recibir el auto de firmeza de la sentencia, por lo que es lógico que sea dicho Servicio quien dé el correspondiente número a la ejecutoria, dé el traslado previsto en este apartado, y adopte muchas otras disposiciones para la ejecución de la pena ajenas a lo regulado en este apartado 1 (cancelación de fianzas, devolución o destrucción de piezas de convicción, destino de cantidades intervenidas, comunicación de la sentencia firme a la Oficina de atención a la víctima, cancelación de medidas cautelares, etc.)

Apartado 2. Ocurre algo parecido a lo del apartado 1, en lo relativo a la realización de esas comprobaciones. Si se trata de una petición de suspensión de la ejecución, corresponderá aportar los antecedentes penales. Si es una petición de pago fraccionado, habrá que averiguar la solvencia, etc. Son actuaciones que no afectan al núcleo de la actividad jurisdiccional.

En el caso del apartado b) entendemos imprescindible la aportación de la investigación patrimonial del condenado. El Código Penal prevé el pago fraccionado por causas justificadas, entendiéndose con ello que el condenado tiene imposible efectuar el pago de una sola vez. Para evitar maniobras fraudulentas y la picaresca habitual (son muchos los supuestos en que esa alegada imposibilidad no solo no existe, sino que se dispone de capacidad más que sobrada para hacer el pago íntegro de esas responsabilidades).

La concesión debe estar rodeada de una serie de garantías que permitan suponer razonablemente que se cumplirá con el compromiso asumido, puesto que también entran en juego los derechos e intereses de la víctima en ser resarcida de forma lo más diligente posible. Por ello se exige:

- 1.- Fijar una fecha máxima en que deberá estar abonada la responsabilidad.
- 2.- Advertir que el impago de dos plazos cualesquiera supone el vencimiento del pago fraccionado y el inicio de la vía de apremio. El penado ha de ser consciente de que está cumpliendo una pena, y que su incumplimiento tendría consecuencias.
- 3.- Pero es que, además, conviene tener presente la posibilidad de que se produzcan mejoras ostensibles en el estado de fortuna del penado, ante cuya situación no se debe mantener el pago fraccionado en la forma fijada. Imaginemos que se ha fijado una cantidad más bien reducida porque el penado acredita tener una serie de deudas anteriores y preferentes. La cancelación de dichas deudas ha de suponer un cambio en el plan de pagos, por la razón también expresada antes de que también están en juego los derechos e intereses de la víctima (además de que también se perjudica el propio penado, ya que cuanto más tarde en pagar, mayores serán los intereses. Para garantizar la comunicación de estos cambios de fortuna (además de las comprobaciones que pueda hacer el órgano judicial), se prevé que, de no hacerlo, se pueda revocar el pago fraccionado.

Apartado 3. La ciencia penal en los últimos años ha venido poniendo una especial atención a la posición de la víctima del delito en el proceso penal, uno de los aspectos más relevantes en los derechos que le asisten, es el derecho a la restitución de la cosa, la reparación del daño e indemnización de los perjuicios materiales y morales (Artículo 110 CP y Artículo 109 LECrim).



El fracaso en la reparación del daño a la víctima es el fracaso del proceso penal en el aspecto restaurativo de los efectos que el delito produce sobre la víctima.

El orden de prelación de pagos que establece el Código Penal en su artículo 126 atribuye el primer lugar "a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios", por lo que la Responsabilidad civil derivada del delito debe tramitarse con especial atención y separadamente para que pueda ser efectiva y eficaz, bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia que en el orden civil es la figura crucial en los procesos de ejecución.

Se deja claro que la ejecución de la responsabilidad civil, además de no concluir hasta la completa satisfacción de la víctima, se realiza siempre de oficio, incluso con la presencia de acusación particular.

Apartado 4. Se prevé sustituir el trámite escrito, obligatoriamente, por una vista cuando el número de víctimas a oír sea superior a 10. Y es que hay que tener en cuenta esos supuestos de delitos continuados o delitos masa en los que hay un número muy elevado de víctima, a veces en número superior al centenar. En tales casos, pretender un trámite escrito es ilusorio. Pero también hay que tener en cuenta que reunir a todas y cada una de las víctimas en estos casos es prácticamente imposible. Y ello no puede tener como consecuencia el repetir el señalamiento de la vista una y otra vez hasta conseguir tenerlas todas reunidas. Por ello se prevé que el Tribunal pueda dar por celebrada la vista cuando se haya podido oír un número considerable de víctimas tal que permita al Tribunal formarse una fundada idea del sentir de las víctimas. Lo contrario supondría, en tales casos, la eterna paralización del procedimiento.

Apartado 5. No vemos razón alguna para atribuir la resolución de las impugnaciones contra las liquidaciones de condena al Juez y no al Letrado, en aquel reparto de funciones a la que nos referíamos en la introducción a la ejecución. El artículo 990 atribuye al Juez hacer cumplir las penas, y al Letrado de la Administración de Justicia impulsar el proceso de ejecución. En esta disyuntiva, entendemos que resolver una impugnación de una liquidación se halla más cerca de las funciones del segundo que del primero. Además de que, siendo resuelto por el Servicio Común de Ejecución se gana en agilidad, y en todo caso siempre le queda al condenado el recurso de revisión ante el Juez.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 985, párrafo nuevo de la Lecrim
Texto propuesto
Se añade un nuevo párrafo con la redacción siguiente: "Las sentencias absolutorias no darán lugar a la incoación de ejecutoria, salvo en el caso de condena en costas o de fijación de medidas de seguridad. De oficio, el Tribunal procederá a dejar sin efecto cualesquiera medidas cautelares que se hallaren vigentes" .
Justificación
Seguir criterios establecidos por el Consejo General del Poder Judicial

Tipo de propuesta
De adición
Precepto afectado
Artículo 990
Texto propuesto



Las víctimas podrán comparecer como parte en el proceso de ejecución, e instar las actuaciones oportunas para dar el más exacto y eficaz cumplimiento de la sentencia, de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil y de cuantos derechos les reconoce el Estatuto de la Víctima

Justificación

Hasta ahora era tradición no reconocer la posibilidad de acción penal más allá de la apertura de juicio oral, o, a lo sumo, hasta el propio juicio oral, adhiriéndose al escrito de acusación del Ministerio Fiscal. Pero, aún admitiendo que la acción penal ya se haya consumado con el dictado de la sentencia, debería admitirse, para hacer realidad los derechos proclamados por el Estatuto de la víctima (recuérdese que en algún caso permite a la víctima recurrir una resolución incluso no siendo parte), permitirle intervenir en la ejecución, defendiendo sus intereses y en todo lo relativo a su seguridad, y a la ejecución de la responsabilidad civil. De lo contrario, deberíamos concluir que el Estatuto de la víctima contiene mucha declaración de intenciones, pero poca sustancia procesal en favor de las víctimas.

Tipo de propuesta

De modificación

Precepto afectado

Artículo 984, párrafo primero

Texto propuesto

La ejecución de la sentencia en los juicios sobre ~~faltas~~ **delitos leves corresponde al órgano que haya conocido del juicio.**

Justificación

Los juicios de faltas han sido sustituidos por los delitos leves

Tipo de propuesta

De supresión

Precepto afectado

Artículo 984, párrafo segundo

Texto propuesto

~~El Juez de Instrucción que haya conocido en apelación de un juicio de faltas mandará remitir los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia firme, al Juez que haya conocido del juicio en primera instancia para los efectos del párrafo anterior.~~

Justificación

Con la actual distribución competencial es imposible que un juez de instrucción resuelva apelaciones de juicios de faltas, pero tampoco apelaciones de juicios leves, ya que estos no son conocidos por los jueces de Paz

Tipo de propuesta

De supresión



Precepto afectado
Artículos 991 a 994 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Deben entenderse tácitamente derogados por el artículo 60 del Código Penal

Tipo de propuesta
De adición
Precepto afectado
Artículo 1.000 (de nueva creación)
Texto propuesto
La ejecutoria se archivará definitivamente por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia una vez practicadas todas las diligencias necesarias para ejecutar cada uno de los pronunciamientos de la sentencia. Previamente se dejará constancia de haber cancelado todos los embargos y las medidas cautelares adoptados en su día, y de haber anotado la extinción de todas las responsabilidades en el SIRAJ.
Justificación
Dejar constancia del momento en que se pueda dar por definitivamente concluida la ejecutoria, y exigencia de que consten levantadas todas las órdenes de embargo expedidas, las medidas cautelares anotadas en su día, y que todas las responsabilidades están extinguidas en SIRAJ. Y es que, de no dejar constancia de ello, no es difícil que alguna de tales cuestiones no quede bien cancelada, lo que puede originar embargos improcedentes, creencia de vigencia de algún tipo de medida cautelar, que incluso pueda dar lugar a una detención indebida. Y que el contenido del SIRAJ esté completamente al día, para evitar ulteriores necesidades de revisión cuando se intenten cancelar los antecedentes penales.

Tipo de propuesta
De adición
Precepto afectado
Artículo 1001 Lecrim. (nuevo)
Texto propuesto
Contra el auto previsto en el artículo 78.1 del Código Penal cabrá recurso de casación.
Justificación
STS 336/2021, de 22 de abril, entre otras. Se trata de una resolución que endurece las condiciones de ejecución, y por ello afecta al núcleo de la sentencia.

Tipo de propuesta



De adición
Precepto afectado
Artículo 1002 Lecrim (nuevo)
Texto propuesto
Los Jueces y Tribunales procederán de oficio, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del reo, a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas por completo que se hayan dictado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en las que conforme a ella hubiera correspondido una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial. Las resoluciones, que adoptarán la forma de auto, serán susceptibles de recurso de apelación o casación, según fueren dictadas por los Jueces de Instrucción o Audiencias Provinciales, respectivamente. El recurso de casación se admitirá únicamente por infracción de Ley y se limitará al motivo previsto en el párrafo primero del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El de apelación se sustanciará por los trámites del artículo 792 de la misma Ley.
Justificación
A semejanza de la DT de la Ley orgánica 8/1983, de reforma urgente y parcial del Código Penal. Se trata de cubrir una laguna legal, como demostró la Ley de libertad sexual

5. PROPUESTAS NO RELACIONADAS CON EL PROYECTO

Sin duda alguna se podrían formular centenares de propuestas de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin limitarnos a las referentes al texto del anteproyecto. De hecho, lo corrobora esa reiterada conciencia de la necesidad de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Lógicamente, no es esa la finalidad perseguida por este apartado. Pero es evidente que el texto vigente de la Lecrim sigue conteniendo un buen número de artículos que resultan absolutamente anacrónicos o que, en atención a la evolución de la sociedad o de los conocimientos actuales, están totalmente fuera de lugar, por lo que, o deben, simplemente, desaparecer, eliminando su contenido, o cambiar de forma radical para, al menos, resultar medianamente comprensibles para una mentalidad del siglo XXI, tan alejada de la propia del origen de la Ley. Por tanto, haremos un conjunto de propuestas que vayan en ese sentido, buscando esa puesta al día del texto legal para que, al menos, no sean tan visibles esos trazos anacrónicos a los que nos referíamos. En función de tal objetivo planteamos las propuestas siguientes:

Tipo de propuesta
De modificación



Precepto afectado
Múltiples
Texto propuesto
Sustituir, en la Lecrim. todas las referencias al Secretario Judicial por la denominación actual, Letrado de la Administración de Justicia
Justificación
Nueve años después del cambio de denominación, la Lecrim aún hace, de manera repetida, referencia al Secretario Judicial, pero mezclándose, en ocasiones, con la denominación actual del cargo, lo que pudiera llevar a pensar a alguien ajeno a la organización judicial que se trata de dos personajes distintos. Hoy en día con cualquier buscador en aplicaciones ofimáticas se puede descubrir que la cita al Secretario Judicial se repite 232 veces. Solucionar este anacronismo es bien sencillo

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 10 de la Lecrim
Texto propuesto
Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía a la justicia militar
Justificación
Artículo 117.5 de la Constitución: <i>"El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución"</i> . Ni el Senado ni las autoridades administrativas o de policía ejercen ningún tipo de jurisdicción (art. 117.1 CE) ni conocen de causas y juicios criminales.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 18.2 Lecrim
Texto propuesto
2. No obstante lo anterior, será competente para conocer de los delitos conexos cometidos por dos o más personas en distintos lugares, si hubiera precedido concierto para ello, con preferencia a los indicados en el apartado anterior, el juez o tribunal del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial, siempre que los distintos delitos se hubieren cometido en el territorio de una misma provincia y al menos uno de ellos se hubiera perpetrado dentro del partido judicial sede de la correspondiente Audiencia Provincial.
Justificación
Introducido por la disposición final 1.2.a) de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, entendemos que no tiene excesivo sentido. Imaginemos un asunto con 25 robos, 1 de ellos en el partido judicial de la capital de



provincia, y otros 24 fuera de ella, en otro partido judicial. Que en ese caso se atribuya el conocimiento al partido judicial de la capital de provincia solo puede complicar la instrucción, dado que la mayoría de los casos no serían de su propio partido, dificultando la práctica de diligencias. Y solo por un factor absolutamente aleatorio.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 70 Lecrim.
Texto propuesto
En los autos en que se deniegue la recusación se condenará en las costas al que la hubiere promovido. Cuando se apreciare que obró con temeridad o mala fe se le impondrá, además, una multa de 200 a 2.000 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de instrucción; de 500 a 2.500, cuando fuese Magistrado de Audiencia, y de 1.000 a 5.000, si lo fuere del Tribunal Supremo. la multa prevista en el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Se exceptúa de la imposición de las costas y de la multa al Ministerio Fiscal.
Justificación
No tiene sentido mantener una multa en una unidad monetaria inexistente desde hace más de 20 años, además de entrar en total contradicción con el artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, máxime teniendo en cuenta que la misma Lecrim se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil por lo que respecta al procedimiento a seguir.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Capítulo III (artículos 73 a 83 Lecrim) De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces Municipales
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Dejar vacíos de contenido tales artículos, dado que ya no existen los juicios de faltas, y los juicios por delitos leves son atribuidos, por el artículo 14 Lecrim, en exclusiva, a los Jueces de Instrucción.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Capítulo IV. De la recusación de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales (artículos 84 a 93 Lecrim.)
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Se encuentra regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 121 a 123)



Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 94 y 95 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Por desaparición de la figura de los Asesores de Jueces Municipales

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 154, párrafo primero
Texto propuesto
Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiese asistir al acto, dará su voto fundado y firmado electrónicamente y lo remitirá directamente por vía telemática al Presidente. Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario
Justificación
Actualización tecnológica. La firma electrónica garantiza la identidad del firmante, y su remisión telemática que el voto llegue de inmediato al Presidente.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 160, último párrafo Lecrim
Texto propuesto
Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer La sentencia será remitida al mismo Juzgado Instructor por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme
Justificación
Es importante comunicar la sentencia al Juzgado Instructor, ya que si se han apreciado en la misma determinadas incidencias en la instrucción, malas praxis, etc. es necesario que lleguen a conocimiento del Instructor, para ser tenidas en cuenta.



Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 168 y 169 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Antes se ha remitido a la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la práctica de los actos de comunicación. Dada dicha remisión no tiene sentido el contenido de los artículos 168 y 169.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 171 Lecrim
Texto propuesto
En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona a quien ésta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación. Si la persona a quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra a su ruego; y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse a serlo, bajo la multa de 25 a 100 pesetas. se dejará constancia de ello.
Justificación
La certificación del funcionario de auxilio judicial ha de ser suficiente para dejar constancia de la negativa a firmar. Lo de los testigos y la multa resulta totalmente fuera de lugar, y no digamos ya el importe "exorbitante" de la multa, inferior a un euro. ¿Quién la pondría? ¿Cómo se cobraría?

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 173 Lecrim
Texto propuesto
En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de 25 a 200 pesetas si deja de entregarla
Justificación
Por las mismas razones de la propuesta anterior. El texto resulta un anacronismo de modelo, con una obligación que nadie sabe cómo se controlará su cumplimiento, y con una multa ridícula y en pesetas.

Tipo de propuesta



De modificación
Precepto afectado
Artículo 175.5 Lecrim.
Texto propuesto
5. La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 200 a 5.000 euros o si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser perseguido como reo del delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal. Si se tratare de causa con reo en prisión provisional, será advertido de la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo y provocar la suspensión del juicio, incurriría en un delito de obstrucción a la justicia.
Justificación
A tenor de lo previsto en el artículo 463.1. Las suspensiones de juicios son un mal que se debe evitar en la medida de lo posible, por lo que suponen de trabajo añadido con la necesidad de nuevos señalamientos, que, además, llenan la agenda, y suponen que se generen atrasos. Por ello no está de más recordar que en caso de causa con preso las consecuencias de una incomparecencia son aún más graves.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 176 Lecrim.
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Actuación innecesaria. Quien haya tenido una causa justificada para no asistir al juicio ya lo habrá puesto en conocimiento del Tribunal. Si no ha sido así, es plenamente responsable de no haber advertido la imposibilidad de comparecer, que hubiera podido dar lugar a suspender con suficiente antelación para evitar molestias a quienes sí han comparecido. Por lo que el Tribunal puede, en el momento de suspender, imponer directamente la multa correspondiente. De hecho, así se hace en la práctica, no siguiendo lo dispuesto en este artículo.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 178 Lecrim
Texto propuesto
Si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, el Juez instructor ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo. En este caso el Secretario judicial se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en el que el interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación se averiguará su paradero a través del Punto Neutro Judicial, o, en su defecto, por la Policía Judicial
Justificación
Actualización tecnológica



Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 181 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
La falta de diligencia en el cumplimiento de sus cometidos por los funcionarios de la Administración de Justicia está prevista y regulada ya en su normativa disciplinaria, por lo que debe entenderse como inaplicable este artículo (aún habla de pesetas)

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 184 y 185
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Por estar regulada esta materia, y de forma mucho más actualizada, en la LOPJ

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 193 Lecrim
Texto propuesto
Los exhortos a Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los tratados, y a falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno. En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.
Justificación
Hoy en día la remisión por la vía diplomática es la excepción, no la regla general, por lo que parece conveniente dejarlo al albur de lo que dispongan los tratados en cada momento (la remisión directa al destinatario acabará siendo la forma mayoritaria).



Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 199 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Los Jueces no son los directores de la Oficina judicial y no tienen competencia disciplinaria alguna sobre los Letrados de la Administración de Justicia ni los Cuerpos Generales.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 200 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Por el mismo motivo que la propuesta anterior, y porque las facultades disciplinarias corresponden a las CCAA con competencias transferidas

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 206 Lecrim
Texto propuesto
El Secretario dará organizará la dación de cuenta al Juez o Tribunal de todas las pretensiones escritas que requieran de su resolución en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia o durante ella, y al día siguiente si se le entregaren después. En todo caso, pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y a presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.
Justificación
Todo el precepto rezuma de un aire rancio, de absoluto desfase temporal. En primer lugar, el Letrado de la Administración de Justicia debe organizar la dación de cuenta al Juez, no tiene por qué darla personalmente. Además, se concreta a las pretensiones que requieran de la resolución del Juez, pues muchas veces deberán ser resueltas por el propio Letrado de la Administración de Justicia. La distinción entre entrega antes o después de las horas de audiencia no tiene sentido en el momento actual, en el que los escritos o se reciben por un Servicio Común General o llegan directamente por vía telemática a la bandeja de entrada del Juzgado. Y el recibo del párrafo segundo se extiende automáticamente por el SCPG o por la bandeja de entrada.



Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 207 Lecrim
Texto propuesto
Los actos de comunicación se practicarán en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
Justificación
La regulación actual no tiene excesivo sentido. Los actos de comunicación se deben practicar, muchas veces, en ciudades muy populosas, con grandes distancias, y que requieren de una mínima planificación por los respectivos Servicios comunes generales. Lo de ejecutarlos al día siguiente es materialmente imposible. Y más vale remitir toda la regulación a la Ley de Enjuiciamiento Civil mucho más adaptada a la realidad actual.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 207 a 210 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Por la razón explicada en la propuesta anterior

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 215, párrafo segundo Lecrim
Texto propuesto
Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposición de multa de 25 a 250 pesetas 100 a 300 euros a quien diere lugar a la recogida, si no lo entregare en el acto o lo entregare sin despachar cuando estuviere obligado a formular algún dictamen o pretensión. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez o Tribunal un segundo término prudencial, y si, transcurrido, tampoco devolviese el proceso despachado, la persona a que se refiere este art. será procesada como culpable de desobediencia.
Justificación
Necesidad de actualización monetaria. Aún así es un artículo que debe considerarse de aplicación muy residual, pues el expediente digital hace innecesaria la entrega física. Y aún en el caso de procedimientos en papel, se suele hacer entrega de fotocopia o copia digitalizada del procedimiento.



Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 238 bis
Texto propuesto
Contra el decreto del Secretario judicial que resuelva el recurso de reposición no cabrá interponer recurso de revisión alguno
Justificación
Adaptación a lo que dispuso la STC 151/2020, de 22 de octubre.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 241 Lecrim
Texto propuesto
Las costas consistirán: 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa. 2.º En el pago de los derechos de Arancel. 3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos. 4.º En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.
Justificación
Se trata de un concepto actualmente inaplicable, ya que no se emplea papel sellado.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 242, último párrafo, primer inciso, Lecrim
Texto propuesto
El Secretario judicial que interviniera en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que habla el número 1 2 del artículo anterior.
Justificación
Porque se defiende la supresión de ese apartado primero del artículo anterior



Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 247 a 251 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Se propone su supresión, dado que han quedado absolutamente desfasados. Resulta inconcebible esta especie de remisión "en cascada", en la que cada instancia remite información a su tribunal de superior jerarquía. Se trata, en todo caso de información que se recopila a través de la estadística judicial o que se regula en otro lugar de la Ley (la remisión mensual de los llamados "partes de adelanto" de los sumarios)

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 253 Lecrim
Texto propuesto
El Tribunal que dicte sentencia firme condenatoria en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiere formado el sumario.
Justificación
Parece más conveniente la remisión de testimonio íntegro, dado que la sentencia puede contener fundamentos jurídicos que pueden interesar al Instructor, sobre incidencias procesales, posibles nulidades, etc.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 254 a 257
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Ya no tienen razón de ser. Son datos que puede proporcionar cualquier sistema de gestión procesal.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 258 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido



Justificación
Al ser una cuestión regulada en la LOPJ

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 259 Lecrim
Texto propuesto
El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario policial o fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas de 100 a 300 euros
Justificación
Figuras ya inexistentes las de jueces comarcales y municipales. Se debe incluir también a los funcionarios de Policía. La multa debe actualizarse en cuanto a la moneda.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 262 Lecrim
Texto propuesto
Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante. Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente. Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas 200 euros ni superior a 250 300 . Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo. Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes.
Justificación
Ya no existe la figura del juez municipal. Actualización monetaria.

Tipo de propuesta
De modificación



Precepto afectado
Artículo 263 Lecrim
Texto propuesto
La obligación impuesta en el párrafo primero del art. anterior no comprenderá a los Abogados ni a los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes religiosos oficialmente reconocidos respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.
Justificación
La denominación resulta poco respetuosa en los tiempos actuales, pero en todo caso se debe exigir de que sean confesiones reconocidas oficialmente, ante la existencia de un buen número de supuestas religiones, que muchas veces son, simplemente, sectas, que no merecen un trato como el que dispensa este artículo

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 283, octavo Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Poco realista la inclusión de auxilios judiciales y subalternos de Juzgados y Tribunales en el concepto de Policía Judicial.

COLEGIO NACIONAL DE LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 286 Lecrim
Texto propuesto
Quando el Juez de instrucción o el municipal se presentaren a formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquier Autoridad o agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto a dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo a su disposición a los detenidos, si los hubiese. hasta que el Juez disponga lo oportuno para continuar la investigación.
Justificación
No tiene sentido este cese automático e incondicionado de cualquier diligencia que se esté practicando a la llegada del Juez. Lo lógico es que este sea informado por la autoridad policial y, con base a tal información, adopte las medidas oportunas para continuar con la investigación.

Tipo de propuesta
De modificación



Precepto afectado
Artículo 292 Lecrim
Texto propuesto
Los funcionarios de Policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito. La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos.
Justificación
Ya no se utiliza papel sellado.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 295 Lecrim
Texto propuesto
En ningún caso los funcionarios de Policía Judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, salvo en los supuestos de fuerza mayor y en el previsto en el apartado 2 del artículo 284. Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente por su superior jerárquico con multa de 250 a 1.000 pesetas , si la omisión no mereciere la calificación de delito, y al propio tiempo será considerada dicha infracción como falta grave la primera vez y como falta muy grave las siguientes. Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, demorasen más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con una multa de 100 a 350 pesetas, y además esta infracción constituirá a efectos del expediente personal del interesado, falta leve la primera vez, grave las dos siguientes y muy grave las restantes.
Justificación
Parece lógico remitir la exacción de responsabilidad disciplinaria a los respectivos superiores jerárquicos. Se propone suprimir el último párrafo, por cuanto, si ya es difícil cumplir con las 24 horas hoy en día, imponer sanción por demoras inferiores parece excesivo y poco realista.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 298 segundo párrafo Lecrim.
Texto propuesto
Cuando los funcionarios de Policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo a esta Ley fuesen de categoría superior a la de la Autoridad judicial o fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose a poner lo ocurrido en conocimiento del jefe inmediato del que debiere ser corregido.



Justificación
Establecer, como norma general, que sea una cuestión a resolver por los superiores jerárquicos del funcionario, mientras que la Autoridad judicial o fiscal se limitan a dar conocimiento de lo ocurrido

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 303, párrafo primero Lecrim
Texto propuesto
La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya a instancia de parte, corresponderá a los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido o demarcación respectiva y, en su defecto, a los demás de la misma ciudad o población, cuando en ella hubiere más de uno, y a prevención con ellos o por su delegación, a los Jueces municipales.
Justificación
Figura inexistente

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 304 y 305 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Por más que posible violación del derecho constitucional a un juez predeterminado por la Ley. Hay otras medidas que se pueden adoptar sin provocar esa afectación, tales como exención temporal de reparto, refuerzos, etc.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 307 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
En consonancia con otra propuesta anterior, ante la desaparición de las figuras de Jueces comarcales y municipales



Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 308 Lecrim
Texto propuesto
Inmediatamente que los Jueces de instrucción e de Paz , en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y dará, además, parte al Presidente de ésta de la formación del sumario, en relación sucinta, suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado a instruirle. Los Jueces de Paz darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de Instrucción a quien corresponda.
Justificación
Hoy en día es inconcebible que un Juez e Paz haga estas diligencias a prevención, además de que es posible su futura desaparición.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 310 Lecrim
Texto propuesto
Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales Jueces de Paz la práctica de todos los actos y diligencias que esta Ley no reserve exclusivamente a los primeros cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero procurarán hacer uso moderado de esta facultad, y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.
Justificación
Figura inexistente

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 317 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Figura inexistente



Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 318 Lecrim
Texto propuesto
Sin embargo del deber impuesto a los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, o cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, o que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá a formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la Policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.
Justificación
Figura inexistente

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 321 Lecrim
Texto propuesto
Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios los Letrados de la Administración de Justicia. En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervención de un Notario o de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.
Justificación
Si hay algún artículo desfasado en la ley procesal penal, sin duda este se merece un lugar destacado. No es ya que los Letrados de la Administración de Justicia no sean "sus", sino "los", pero es que el párrafo siguiente ya es inconcebible hoy en día. Si el Juzgado no dispone de Letrado de la Administración de Justicia titular, tendrá un Letrado de la Administración de Justicia sustituto, o, sino, un Letrado de la Administración de Justicia de otro juzgado que actuará por sustitución, por lo que nunca se dará esa falta que prevé el artículo. Nos imaginamos la cara que pondría un Notario que fuera requerido para esa finalidad. Y si un Notario, como jurista, ya tendría dificultades para entenderlo, no digamos un par de ciudadanos normales. En definitiva, pudo tener sentido hace 140 años, hoy no lo tiene en absoluto.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 341
Texto propuesto
Sin contenido



Justificación
Otro artículo más que desfasado, teniendo en cuenta los múltiples medios científicos, dactiloscópicos, biológicos y biomédicos actuales para averiguar la identidad de los fallecidos, sin tener que recurrir a esta suerte de exposición pública del cadáver.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 342 Lecrim
Texto propuesto
Cuando a pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, ordenará el Juez que se recojan todos los efectos personales con que se le hubiere encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.
Justificación
La recogida de los efectos personales debe hacerse siempre, no solo cuando no sea reconocido el cadáver, pues no se recogen solo a efectos identificativos sino también para su entrega a quien corresponda.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 345 y 346 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Inaplicable hoy en día, por su organización jerárquica, en la que existe un Director del IMELEC que es a quien le corresponde autorizar permisos y licencias, y acordar sustituciones.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 353 Lecrim
Texto propuesto
Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo o partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción, disponer, cuando lo considere



~~conveniente, que la operación se practique en otro lugar o en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiera, y esto no perjudicase al éxito del sumario.~~

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir a la operación anatómica, delegará en un funcionario de Policía judicial, ~~dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el Secretario de la causa.~~

Justificación

Nuevamente un artículo anacrónico y desfasado. El espectáculo de las autopsias en los cementerios de los pueblos desapareció hace ya tiempo. Los cadáveres son trasladados al Instituto Anatómico Forense y allí es donde se efectúa la autopsia. Y si hacer la autopsia en un cementerio está fuera de lugar, no digamos hacerlo en un domicilio particular. Por otro lado, no es frecuente ni la asistencia del Juez a las autopsias ni la delegación en un funcionario de Policía Judicial y menos la presencia del Letrado de la Administración de Justicia, ya que el forense efectúa por sí mismo el informe de autopsia, en el que describe las operaciones efectuadas, así como sus valoraciones y conclusiones.

Tipo de propuesta

De supresión

Precepto afectado

Artículo 356, párrafo tercero Lecrim

Texto propuesto

Sin contenido

Justificación

Se propone la eliminación de este párrafo, pues hoy en día no es infrecuente la llamada a peritos ubicados en otros partidos judiciales, incluso pertenecientes a instituciones oficiales, como sucede, por ejemplo, con el Instituto Nacional de Toxicología. El precepto puede que tuviera un sentido cien años atrás. Hoy no lo tiene, ante las facilidades de comunicación.

Tipo de propuesta

De supresión

Precepto afectado

Artículos 357 y 358 Lecrim

Texto propuesto

Sin contenido

Justificación

La simple lectura de tales artículos ya evidencia su desfase temporal, pues se dispone de medios suficientes para obtener peritos de cualquier tipo que necesite la Administración de Justicia, incluso, muchas veces, pertenecientes a instituciones oficiales (INT, laboratorios de Policía Científica, etc.). Lo de la prohibición de trabajar más de tres horas al día en la materia del peritaje, sencillamente inenarrable.

Tipo de propuesta



De supresión
Precepto afectado
Artículos 359, párrafo segundo y tercero; artículos 360, 361 y 362
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Por no resultar ya aplicables. Si se trata de peritos científicos de instituciones oficiales no procede que pidan honorarios. Si son de instituciones privadas, sus honorarios se incluirán, en su caso, en la tasación de costas, o, en caso de no ser ello posible, deberá asumir su pago la correspondiente administración instrumental.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 375, párrafo primero de la Lecrim
Texto propuesto
Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, si no constara por medio de documento oficial de identificación , el Secretario judicial traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro
Justificación
La forma lógica de acreditar la identidad es, precisamente, el correspondiente documento identificativo, con preferencia métodos como la aportación de la certificación de nacimiento o la partida de bautismo.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 377 y 378 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
No se hace uso de estos artículos. La forma de acreditar la conducta de un acusado es mediante la aportación de sus antecedentes penales.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado



Artículo 379 Lecrim
Texto propuesto
<p>Se traerán a la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores a la creación del Registro Central de Penados de 2 de octubre de 1878, a los Juzgados donde se presume que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia. por vía telemática.</p> <p>El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado a dar los antecedentes que se le reclamen, o certificación negativa, en su caso, en el improrrogable término de tres días, a contar desde aquel en que se reciba la petición, justificando, si así no lo hiciera, la causa legítima que lo hubiese impedido.</p> <p>En los Juzgados se atenderá también preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.</p>
Justificación
<p>Nuevamente un artículo absolutamente anacrónico y fuera de lugar. En el párrafo primero, sería digno de primera página de todos los medios, la necesidad de tener que buscar los antecedentes penales de alguien con casi ¡150 años! Los antecedentes penales se buscan y obtienen por vía telemática y en cuestión de segundos, por lo que carecen de sentido los párrafos segundo y tercero.</p>

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 380 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
<p>Un menor de 9 a 15 años no puede ser procesado, por estar exento de responsabilidad penal hasta los 14 años, y entre 14 y 17 estar sometido a la Ley de responsabilidad penal del menor, ley 5/2000, y, por tanto, sometido a dicha Ley y a la jurisdicción del Juzgado de Menores.</p>

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 384 bis Lecrim
Texto propuesto
<p>Firme un auto de procesamiento y o decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes o procesadas por delitos contra la Constitución, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.</p>
Justificación
<p>Consideramos que no tiene que ser necesaria la prisión provisional junto con el auto de procesamiento, bastando cualquiera de ellos para suspender al acusado de sus funciones o cargos públicos, por la gravedad que supone que alguien que actúa delinquiendo gravemente contra la Constitución pueda seguir ejerciendo cargos públicos.</p>



Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 385 Lecrim
Texto propuesto
El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el Juez instructor.
Justificación
Por ser contrario al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y de proscripción de la indefensión

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 390 Lecrim
Texto propuesto
Las relaciones que hagan los procesados o respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten a su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, o que también consulten a su presencia apuntes o notas. También podrá acordar el Juez que la declaración quede registrada en sistemas aptos para la grabación de imagen y sonido, incorporándose a las actuaciones la referida grabación, bajo la custodia del Letrado de la Administración de Justicia
Justificación
Recoger lo que ya es una práctica relativamente consolidada. En algún momento habrá que dar el paso de sustituir por completo la declaración escrita por la grabada, pero de momento puede ser un primer paso el de autorizar la grabación.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 403 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Un nuevo anacronismo. Recogiendo la declaración escrita por medios informáticos resulta incomprensible la referencia a enmiendas, tachaduras o entrerrenglonaduras .



Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 417, 1º Lecrim
Texto propuesto
1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos religiosos oficialmente reconocidos disidentes , sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.
Justificación
Ya explicado anteriormente: evitar la calificación peyorativa de disidente, y, a la vez, reducir la protección a las confesiones religiosas oficialmente reconocidas.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 418, párrafo 2º Lecrim
Texto propuesto
Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar a la seguridad del Estado, a la tranquilidad pública o a la sagrada persona del Rey o de su sucesor.
Justificación
Por razones obvias. El respeto a la figura del Rey no es incompatible con despojarlo de un carácter sacro.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 422 Lecrim
Texto propuesto
Si el testigo residiere fuera del partido o término municipal del Juez que instruye el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer a su presencia, a no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito o para el reco-nocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado. De no ser así, acudirá a la vía de la cooperación jurisdiccional o a la declaración mediante videoconferencia. También deberá evitar la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guardagujas u otros agentes que desempeñen funciones análogas, a los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia.
Justificación
Plasmar en la ley lo que es una práctica cada vez más consolidada. Con la modificación del párrafo primero entendemos innecesario mantener el párrafo segundo.



Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 423 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Con la redacción del párrafo primero del artículo 422 ya se da una solución a cualesquiera supuestos.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 424 Lecrim
Texto propuesto
Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios e indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe según le sugieran su discreción y prudencia. solicitud de cooperación judicial internacional en la forma prevista en los tratados y convenios internacionales. Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor o Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.
Justificación
Se trata de una materia regida por un abundante número de tratados y convenios internacionales, a los que hay que remitirse y que, en muchos casos, prevén la transmisión directa, de juez a juez.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 427 Lecrim
Texto propuesto
Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto o mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas a que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez o Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de tomar declaración por medio de videoconferencia
Justificación



La declaración ante el juzgado exhortado mediante envío de interrogatorio de preguntas debe ir siendo la forma residual, y la forma principal la declaración por videoconferencia.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 440, párrafo tercero
Texto propuesto
En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación al español. A tal efecto, se deberá proceder a la grabación de la declaración por medios audiovisuales.
Justificación
La manera de que se pueda recoger el idioma extranjero empleado solo puede conseguirse, de forma eficaz, mediante la grabación de la declaración. De no ser así, requeriría que alguien, conocedor del idioma extranjero, lo transcribiera en la declaración, y después lo tradujera, y eso complicaría tales declaraciones de una forma extraordinaria.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 441 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Es impensable, hoy en día, una imposibilidad de disponer de intérprete/traductor, puesto que incluso puede intervenir mediante conexión telemática. Con lo que carecen de sentido esas disposiciones para supuestos de tal imposibilidad.

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 450 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
La confección de actas de declaración por medios informáticos es incompatible con tachaduras, enmiendas y enterrrenglonaduras, que solo tienen sentido en declaraciones manuscritas.



Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 460 Lecrim
Texto propuesto
El nombramiento se hará saber a los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil o portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del artículo 175, por un atestado que extenderá el alguacil o portero encargado de la entrega
Justificación
Cargos ya inexistentes

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 513 Lecrim
Texto propuesto
En la requisitoria se expresarán el nombre y apellidos, cargo, profesión u oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel adonde deba ser conducido. Igualmente constará la fecha de caducidad de la requisitoria, de forma que, de mantenerse en dicha fecha sin haber sido localizado el rebelde, la requisitoria perderá su vigencia de forma automática.
Justificación
La caducidad automática es muy necesaria, para evitar que aquellas requisitorias que se mantengan más allá del plazo de prescripción del delito o la pena, no produzcan el efecto de dar lugar a una detención improcedente.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 575 Lecrim
Texto propuesto
Todos están obligados a exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa. Si el que los retenga se negare a su exhibición, será corregido con multa de 125 a 500 pesetas 100 a 600 euros ; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto o papel fueren de importancia y la índole del delito lo aconseje, será procesado como autor del de desobediencia a la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor o receptor.
Justificación



Actualización monetaria

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículos 624 y 625 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Ni existen ya los juicios de faltas ni tampoco los Jueces Municipales

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 639 Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
Por las mismas razones que la propuesta anterior

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
Artículo 665 de la Lecrim
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
No tiene sentido la disposición cuando hoy pueden hacerse telemáticamente pruebas testificales y periciales. Ni tiene porqué desplazarse el Tribunal ni los testigos y peritos que residan lejos del Tribunal.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 684, párrafo primero Lecrim



Texto propuesto
El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 50 a 150 euros 5.000 a 25.000 pesetas las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señalada en la Ley una corrección especial.
Justificación
Actualización monetaria

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 701 Lecrim
Texto propuesto
Quando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente: Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza. Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas. Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados. Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.
Justificación
La regla general será la no presencia del Letrado de la Administración de Justicia, por lo que nadie dará cuenta ni leerá los escritos de calificación, salvo que se pretenda que lo haga el Juez. De hecho, en la práctica diaria se prescinde de estos prolegómenos.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 719 Lecrim
Texto propuesto
Si el testigo imposibilitado de concurrir a la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, podrá declarar por videoconferencia el Secretario judicial librará exhorto o mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujeción a las prescripciones contenidas en esta sección.



~~Cuando la parte o las partes prefieran que en el exhorto o mandamiento se consignen por escrito las preguntas o repreguntas, el Presidente accederá a ello si no fueren capciosas, sugestivas o imper tinentes.~~

Justificación

No tiene sentido la declaración mediante exhorto cuando puede hacerse por videoconferencia.

Tipo de propuesta

De modificación

Precepto afectado

Artículo 765.2 Lecrim

Texto propuesto

2. ~~En los procesos relativos a hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor~~ el Juez o Tribunal podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, a los investigado o encausado que no estén en situación de prisión preventiva y que tuvieran su domicilio o residencia habitual en el extranjero, para ausentarse del territorio español. Para ello será indispensable que dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho punible, designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerles, con la prevención contenida en el artículo 775 en cuanto a la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia, y que presten caución no personal, cuando no esté ya acordada fianza de la misma clase, para garantizar la libertad provisional y su presentación en la fecha o plazo que se les señale. Igual atribución y con las mismas condiciones corresponderá al Juez o Tribunal que haya de conocer de la causa. Si el investigado o encausado no compareciese, se adjudicará al Estado el importe de la caución y se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el artículo 843, salvo que se cumplan los requisitos legales para celebrar el juicio en su ausencia.

Justificación

No se le ve mucho sentido a que el juez pueda permitir, con ciertos requisitos, al investigado extranjero, que salga de España, en caso de delitos relacionados con el uso y circulación de vehículos de motor, y no se permita en caso de cualquier otro tipo de delito. Si el requisito es dejar garantizadas las responsabilidades civiles, prestación de caución personal, fijación de domicilio en España y quedar enterado de la validez de la citación para juicio en el domicilio designado, no se adivina razón para no extender esta opción al resto de delitos cuyo acusado esté en libertad provisional.

Tipo de propuesta

De modificación

Precepto afectado

Artículo 798.2, 1º Lecrim

Texto propuesto

2. El Juez de guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos:

1.º En el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento del capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en las reglas 1.ª y 3.ª del apartado 1 del artículo 779, en cuyo caso dictará el correspondiente auto. Si el juez de guardia reputa **delito leve falta** el hecho que hubiera dado lugar a la formación de las diligencias, procederá a su enjuiciamiento inmediato conforme a lo previsto en el artículo 963.

Justificación



Por la desaparición de los juicios de faltas, sustituidos por los delitos leves.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 801.4 Lecrim
Texto propuesto
4. Dictada sentencia de conformidad y practicadas las actuaciones a que se refiere el apartado 2, el Juez de guardia acordará lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado y el Letrado de la Administración de Justicia realizará los requerimientos que de ella se deriven, remitiendo el Secretario judicial seguidamente las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal que corresponda, que continuará su ejecución.
Justificación
Como actos de comunicación que son, los requerimientos deben ser efectuados por el Letrado de la Administración de Justicia

Tipo de propuesta
De supresión
Precepto afectado
TÍTULO III bis. Proceso por aceptación de decreto (artículos 803 bis a) a 803 bis j)
Texto propuesto
Sin contenido
Justificación
El proceso de aceptación por Decreto sigue siendo un absoluto desconocido, siendo totalmente inaplicadas sus disposiciones. Ante este panorama entendemos que es preferible reconocer ese fracaso y hacer desaparecer esta regulación de la Lecrim.

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 838 Lecrim
Texto propuesto
La requisitoria se remitirá a los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en la forma prevista en el artículo 512, uniéndose a los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado.
Justificación



No es lógico establecer aquí una forma diferente a la del artículo 512

6. UNA ÚLTIMA PROPUESTA: DE AMNISTÍAS Y CUESTIONES PREJUDICIALES

Tipo de propuesta
De modificación
Precepto afectado
Artículo 666 Lecrim
Texto propuesto
serán tan sólo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes: 1. ^a La de declinatoria de jurisdicción. 2. ^a La de cosa juzgada. 3. ^a La de prescripción del delito. 4. ^a La de amnistía indulto. 5. ^a La falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria, con arreglo a la Constitución y a Leyes especiales.
Justificación
<p>No hace falta ni mencionar que en los últimos meses se ha discutido y mucho sobre una proposición de Ley, presentada por el partido político del Gobierno, para intentar amnistiar todos los delitos cometidos por el independentismo catalán. Es bien sabido que se ha seguido esta fórmula para obviar los informes preceptivos que deben acompañar a todo proyecto de Ley. Y no es menos sabida la verdadera razón que se oculta tras esta proposición, que no es otra que conseguir los votos necesarios para acceder y mantenerse en el Gobierno. Cualquier jurista que no esté especialmente obcecado ideológicamente es consciente que este proyecto de ley es un ataque directo y gravísimo al Estado de Derecho. Instituciones y organismos, entre ellos CNLAJ, hemos puesto de manifiesto la gravedad de la maniobra, que erosiona los fundamentos constitucionales, en algunos casos con minuciosos y bien fundados informes. Supone un ataque frontal al principio de igualdad de los españoles ante la Ley, del artículo 14 de la Constitución, dado que privilegia a unos pocos al eximirlos de responder de sus actos presuntamente delictivos (recordemos que hay ya un buen número de personas condenadas por tales delitos), por un intercambio de favores políticos. Implica, además, una sustracción de competencias del Poder Judicial, para atribuírselas al legislativo, como si de un régimen asambleario se tratara, en lugar de una democracia parlamentaria basada en el principio de separación de poderes, con un régimen de contrapesos, equilibrios y controles para que ninguno de ellos pueda constituirse en un poder omnímodo de tintes autoritarios.</p> <p>CNLAJ ya expresó su abierta disconformidad con tan anómala, irregular, e inconstitucional manera de actuar: <i>"Hoy resulta evidente que el principio de legalidad, unido al estado de derecho reconocido ya en el artículo 1 de la Constitución, la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos españoles, están en serio peligro."</i> Seguimos manteniendo la misma posición, y oposición frontal al proyecto de Ley, frente a la reiterada intención de aprobar tal texto, que sólo en apariencia tiene en forma de Ley, pero que actúa directamente contra ella, al enfrentarse directamente a nuestra Constitución.</p> <p>Viene a cuenta toda esta disquisición por el hecho de que uno de los argumentos (muy endeble, por cierto) que se ha utilizado para justificar el encaje constitucional de la amnistía ha sido la remisión al artículo 666 de la Lecrim, que, al regular los artículos de previo pronunciamiento al juicio en el procedimiento del sumario, menciona, como uno de tales, la amnistía.</p> <p>Tal remisión es, sin embargo, fraudulenta. Es bien sabido que la Lecrim no es, precisamente, una de las leyes aprobadas tras la Constitución de 1978, ni mucho menos. Es más, por entonces la Ley llevaba ya casi 100 años de vigencia, pues se aprobó en 1882. El artículo 666, en concreto, es de los que no ha sufrido modificaciones durante la vigencia de la Ley. Por tanto, la referencia a la amnistía se incluyó en 1882, no con posterioridad a 1978. Es un dato crucial, puesto que se ha argumentado que, si la Lecrim la menciona es "porque la Constitución la admite". Argumento, pues, interesadamente falseado. La Lecrim es una norma arcaica, absolutamente desfasada y</p>



desbordada en muchos de sus preceptos, que, si se mantiene en vigor es por la mera incapacidad de los sucesivos Gobiernos que se han sucedido en democracia para preparar y aprobar una nueva ley rituarial penal. Prácticamente cada uno de ellos ha prometido, en ocasiones de manera muy ostentosa, que durante su mandato se aprobaría una nueva Lecrim, pero el resultado ha sido siempre el contrario.

Por ello, en aras a una interpretación histórica del precepto, nos tenemos que situar en el contexto de 1882, en pleno siglo XIX, en el que las asonadas militares, los pronunciamientos y los cambios de régimen menudeaban, y en el que, la alternancia de ideologías en el Gobierno propiciaba que cada una de ellas se preocupara por dejar a los suyos "limpios de polvo y paja". En ese contexto histórico ni existía preocupación por un modelo democrático de Estado, ni excesivo celo en la salvaguarda de un Estado de Derecho que, muchas veces, tenía de tal solo la mera apariencia. Esta Lecrim sirvió pues, para el régimen de la Restauración, la Dictadura de Primo de Rivera, la Segunda República, la dictadura franquista, y, desde hace más de 45 años para la democracia.

La Constitución de 1978, sin embargo, definió a España como "*un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la **justicia**, la **igualdad** y el pluralismo político*", define como forma de Estado la Monarquía Parlamentaria. Además de asegurar la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, "*garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*"

Pues bien, en este contexto histórico y social tan radicalmente distinto al de la aprobación de la Lecrim, los "padres de la Constitución" ya se plantearon la posibilidad de incluir la amnistía en nuestro texto supremo (hubo alguna enmienda en ese sentido), y lo descartaron expresamente, como es bien conocido (incluso por los que pretenden que la amnistía cabe en la Constitución). Ciertamente es que no la prohibieron expresamente, pero tampoco prohibieron expresamente el robo y todos estaremos de acuerdo que para nada es constitucional apoderarse de bienes ajenos. Como argumento adicional, el artículo 62, i) de la Constitución atribuye al Rey el ejercicio del derecho de gracia, pero prohibiéndole conceder indultos generales. Si se pueden conceder indultos particulares, pero no generales, cuando el indulto supone, a diferencia de la amnistía, que el Poder Judicial ya se ha pronunciado sobre la existencia de delitos, no cabe sino concluir que menos aún cabe la amnistía que supone el total olvido del presunto delito cometido, sin llegar a ser juzgado, hurtando al Poder Judicial su función de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" (artículo 117 de la CE).

Por ello entendemos que, lo procedente, en esa tesitura, es la supresión de la posibilidad de un artículo de previo pronunciamiento sobre la aplicación de una amnistía que, como vemos, es constitucionalmente imposible.

Suponemos (más bien estamos seguros) que todo el clamor de voces sobre la inconstitucionalidad de esa proposición de Ley no servirá para cambiar la opinión de quienes no ven otra forma de mantenerse en el poder que mediante el quebranto puro y duro de nuestra Constitución. Pero, al mismo tiempo, estamos convencidos que habrá una reacción frente a ese ataque frontal a nuestra norma suprema, que vendrá por la interposición de cuestiones prejudiciales. Precisamente, el artículo 43 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por el Real Decreto Ley 6/2023, regula dicha cuestión prejudicial en la forma siguiente: "*1. Cuando un tribunal estime que para poder emitir su fallo, en cualquier fase del procedimiento, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dictará providencia en la que, concretando suficientemente la duda interpretativa o de validez del Derecho de la Unión, dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes y, en los casos en los que legalmente proceda, al Ministerio Fiscal. **El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. Contra la providencia y el auto mencionados en este apartado no cabe recurso.***"

Somos conscientes, pues así lo han publicado los medios de comunicación, de los intentos de determinados grupos políticos de suprimir este artículo durante la tramitación como proyecto de ley del referido Real Decreto-Ley. Vano intento, debemos advertir desde ahora mismo. El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que "*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:*



a) sobre la interpretación de los Tratados;

b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;
*Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, **si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.***

Dado que la emisión del fallo va a depender de la resolución de la cuestión prejudicial, es obvio que el procedimiento queda en suspenso hasta el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Habrá, casi con toda seguridad, cuestión prejudicial (muy probablemente más de una).

En todo caso, reiteramos nuestra defensa del Estado de Derecho y denunciamos el burdo y mal intencionado ataque a la Constitución mediante la Ley de amnistía. Y, volviendo a la Lecrim nos reiteramos en la necesidad de suprimir la amnistía como uno de los artículos de previo pronunciamiento del artículo 666, para que quede meridianamente claro que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico constitucional.